

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

Jericó, agosto 02 de 2021

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jericó - Antioquia

Referencia: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**  
Demandante: **MARIA HELENA GALLEGO MUÑOZ**  
Demandada: **DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO**  
Radicado: **05368408900120200009900**  
Asunto: **CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Respetado Señor:

**JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO**, apoderado especial del señor **DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO**, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me permito proponer las siguientes:

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Me permito formular las siguientes excepciones previas en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso.

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:**

La hago consistir en el hecho que el negocio jurídico que se ataca, contenido en la escritura pública número 181 del 06 de junio de 2021, fue suscrito entre los señores LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI como vendedor y DORIAN ALEXANDER PELAEZ VALLEJO como comprador y quien demanda en reconvención es un tercero, poseedor de mala fe, la señora MARIA HELENA GALLEGO MUÑOZ, que no acredita la calidad en la que actúa, por lo tanto, es inexistente la demandante frente al actor jurídico relacionado. Para este evento la citada ciudadana debe acreditar la calidad en la que actúa y no existe prueba sobre el particular.

Solicito se declare probada esta excepción y se condene en costas a la demandante en reconvención.

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:**

La hago consistir en el hecho que la señora MARIA HELENA GALLEGO MUÑOZ pretende ejercer la representación del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI en el presente asunto, pero no acredita la capacidad para el ejercicio de esta representación, no existe un poder general u otro documento que la faculte para tal ejercicio.

Solicito se declare probada esta excepción y se condene en costas a la demandante en reconvención.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

La demanda de reconvención trae unas pretensiones que no están relacionadas en los hechos y otras que no cumplen los requisitos como ocurre con la simulación, como ocurre con la nulidad del negocio por vicios del consentimiento, como ocurre con la lesión enorme.

En cuanto a la simulación no determina si la misma es absoluta o relativa y de que se deriva la misma.

Solicito se declare probada esta excepción y se condene en costas a la demandante en reconvención.

**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERA, CON QUE ACTÚA.**

La señora MARIA HELENA informa que actúa en su condición de heredera del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, pero no acredita tal hecho. No existe prueba que así lo acredite.

Solicito se declare probada esta excepción y se condene en costas a la demandante en reconvención.

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

La señora MARIA HELENA argumenta que demanda en su condición de heredera del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, pero demanda a título personal y no para la sucesión, lo que implica que está mal dirigida la demanda y se debe integrar el litisconsorcio necesario por activa por todos los herederos del preitado causante.

Solicito se declare probada esta excepción y se condene en costas a la demandante en reconvención.

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME.**

Aunque esta prescripción siempre ha sido considerada como de fondo y no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, acudiendo a la doctrina y especialmente para preservar el principio de economía procesal, me permito proponer esta excepción de manera previa.

En el presente caso no se presentó lesión enorme, por cuanto el precio acordado se ajustaba a los precios del mercado en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia, de tal suerte que el señor LUIS ALFONSO nunca demandó el acto jurídico contenido en la escritura pública número 181 del 06 de junio de 2021.

Sin embargo y previendo que el Juzgador considere que se pudo haber presentado esta figura jurídica, se invoca la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme en los términos del artículo 1954 del Código Civil.

La escritura que se ataca fue suscrita por las partes el día 06 de junio de 2015 por lo tanto el término para haber demandado la acción por lesión enorme prescribió el día 06 de junio de 2019 y la demanda de reconvenición fue presentada en el mes de abril del año 2021.

En estas condiciones y por superar el término que establece el legislador para invocar tal acción se encuentra vencido.

**PRUEBAS:**

Como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho no se pedirá la práctica de pruebas.

Del Señor Juez

Cordialmente



**JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO**  
**CC. 71.875.569**  
**T.P. 162.782 C.S.J.**